



SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, quince de agosto de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia privada el día quince de agosto de dos mil trece, por los señores Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Javier Villa Stein -Presidente-, Josué Pariona Pastrana, Elvia Barrios Alvarado, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi y Hugo Príncipe Trujillo, y el expediente principal solicitado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.-

ANTECEDENTES

I. Planteamiento del caso:

Primero: Es materia de pronunciamiento la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Edilberto Chalán Taculi contra la Ejecutoria Suprema de fojas trescientos cincuenta y nueve, del ocho de julio de dos mil cuatro, que declaró no haber nulidad en la sentencia del cinco de enero de dos mil cuatro, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, a veinte años de pena privativa de libertad.

II. De los Fundamentos del Recurso de Revisión:

Segundo: El condenado Chalán Taculi en su demanda de revisión de fojas uno -cuadernillo formado en esta Suprema Instancia-, invoca la causal sobre la existencia de nueva prueba que demuestra su inocencia en los hechos por los que fue condenado, siendo este el examen psicológico



que concluye que no presenta trastorno de personalidad, ni psicopatía; el mismo que difiere del examen psicológico realizado en el proceso que concluyó que presenta desviaciones psicopáticas.

III. Del trámite del Recurso de Revisión

Tercero: Por resolución del nueve de marzo de dos mil once, obrante a fojas dieciocho -cuaderno de revisión-, este Supremo Tribunal adecuó y admitió la demanda de autos, al cumplirse con los requisitos exigidos por los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal. Recibido el expediente requerido, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia.

Cuarto: Instalada la audiencia de revisión, esta se realizó con la concurrencia del abogado defensor del demandante Chalán Taculi. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado que se leerá en acto privado, el día doce de setiembre de dos mil trece, a las ocho y treinta de la mañana.

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Fácticos

Primero: Se imputó al recurrente Edilberto Chalán Taculi, haber ultrajado sexualmente reiteradamente a la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva; hechos acaecidos cuando ésta tenía entre diez y trece años de edad.



II. Fundamentos Jurídicos

Segundo: La sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal. Sin embargo, la función de reconstruir la seguridad jurídica -confirmación de valores ético-sociales y de la confianza en las normas- que cumple la decisión definitiva, en algunos casos debe ceder en aras de valores superiores; por ello, se permite la revisión del procedimiento cerrado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante el recurso de revisión a favor del condenado, en supuestos excepcionales en los cuales, en verdad, el mantenimiento de la decisión no contribuiría a esos objetivos (Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, mil novecientos noventa y cinco, páginas noventa y dos y siguientes). Cabe precisar que, la labor del Tribunal de Revisión no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino sólo y exclusivamente si, a la vista, fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta (Gimeno Sendra, Moreno Catena, Almagro Nosete y Cortés Domínguez, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Proceso penal, Segunda Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, mil novecientos ochenta y ocho, página seiscientos veinte).

Tercero: El inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, establece como motivo de revisión que si: "...con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"; por tanto, es indispensable, en primer lugar, que se trate de hechos o medios de prueba nuevos -fuente de información válida y consistente-, esto es, que el órgano juzgador no contó con ellos en su oportunidad para decidir; y, en segundo



lugar, que tengan tal contenido de información, razonable y suficiente, que por sí sólo o en relación con los demás recaudos de la causa objeto de revisión permita concluir que la condena que se dictó no se condice con el valor justicia, y con lo que realmente aconteció.

Cuarto: El acotado artículo establece como causal para la acción de revisión, la presencia de nuevos hechos o medios de prueba –no presentes en el proceso–, sin embargo, estos deben ser capaces de establecer la inocencia del condenado; es decir, no basta con la presencia de nuevos hechos o medios de prueba, sino que aquellos deben ostentar idoneidad y capacidad virtual para restablecer su inocencia vulnerada con la sentencia condenatoria.

Quinto: Que, la nueva prueba presentada por el condenado Edilberto Chalán Taculi en su demanda de revisión, constituido por el examen psicológico que concluye que no presenta trastorno de personalidad ni psicopatía; no resulta suficiente para desvirtuar o poner en cuestión la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional que decidió por la condena de éste; además, se tiene que en autos subsiste la imputación y el reconocimiento efectuado por la menor agraviada hacia el referido recurrente; que, es oportuno señalar que el condenado Chalán Taculi hizo uso de su derecho constitucional a la pluralidad de instancia, al existir en autos decisión de dos órganos jurisdiccionales de diferente jerarquía.

Sexto: En ese sentido, en el fondo lo que se pretende con la demanda de revisión de sentencia interpuesta, es una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso; sin embargo, aquello no es atendible dada las características de la acción o demanda de revisión de



sentencia, pues a través de ella no cabe analizar la coherencia, legalidad y mérito de los juicios histórico y jurídico de la sentencia, en tanto, la revisión no constituye una tercera instancia ni está destinada a examinar posibles vicios *in jure* o *in factum* en que habría podido incurrir el órgano judicial sentenciador y que atentaría contra la justicia y equidad de la causa.

Sétimo: Que, finalmente, es de precisar que la naturaleza extraordinaria del proceso de revisión no acepta un cuestionamiento casacional a los fallos de mérito, en tanto, está concebido a que, sobre la base y a mérito de aquellos, en función a la nueva prueba que se acompañe, resulte posible concluir que los hechos que se declararon probados, en verdad, no se produjeron o que en ellos no está vinculado, como autor o partícipe, el condenado -ahora recurrente-, situaciones que no se presentan en el caso *sub examine*.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I.- Declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado Edilberto Chalán Taculi contra la Ejecutoria Suprema de fojas trescientos cincuenta y nueve, del ocho de julio de dos mil cuatro, que declaró no haber nulidad en la sentencia del cinco de enero de dos mil cuatro, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, a veinte años de pena privativa de libertad.

II. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de Origen.



III. **DISPUSIERON** que por Secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JPP/mceb

11 NOV 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA